



25/4/2017.

1/4

A 2.

Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERENCIA:** Procedimiento Abreviado 259/2016

**Parte recurrente:** ...

**Parte demandada:** AYUNTAMIENTO DE GIRONA

### SENTENCIA Nº 54/17

En Girona, a 31 de marzo de 2017.

Vistos por mí, Elsa García Pañella, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº3 de Girona, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 259/2016 en el que son partes D.

... defendido y representado por la Letrada D.ª Susana Chicharro Romero, como demandante, y el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado y defendido por el Letrado D. Lluís Pau i Gratacós, como demandada, en materia de sanciones, procede dictar la presente resolución con base a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 29 de julio de 2016 por la defensa del ... se interpuso recurso contencioso-administrativo en el que, tras alegar los hechos y fundamentos que estima conveniente, solicita que se dicte sentencia por la que se anulen las resoluciones impugnadas, se condene a la demandada a estar y pasar por esa declaración, con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** En fecha 13 de diciembre de 2016 por la defensa de la Administración demandada se presentó escrito de contestación a la demanda.

**TERCERO.-** En fecha 23 de enero de 2017 quedaron los autos pendientes de resolver.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso es de 200 euros.

**QUINTO.-** En la sustanciación de las presentes actuaciones se han respetado las garantías legales y demás preceptos de aplicación.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso es la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Girona de 23 de febrero de 2016 por la que se le impone una sanción de 200 euros y la pérdida de 4 puntos del permiso de conducir.

Sostiene la defensa del recurrente que la denuncia no se le notificó en el mismo momento de cometer la infracción, que presentó un escrito alegando que no era el conductor del vehículo, a pesar de lo cual se le impuso la sanción anteriormente indicada y que, tras consultar las fotografías, advierte que la matrícula





del vehículo no se identifica correctamente. Alega la defensa del recurrente que la resolución impugnada no es conforme a derecho por las siguientes razones: no hay constancia de que el [redacted] fuera el conductor del vehículo al tiempo de la comisión de la infracción, se ha vulnerado la presunción de inocencia, no consta que las cámaras estuvieran homologadas ni que hayan superado el preceptivo control metrológico. Asimismo sostiene que se ha vulnerado el derecho a la protección de datos, intimidad y propia imagen, estando prohibida la utilización de cámaras de videovigilancia para constatar infracciones de tráfico.

La defensa del Ayuntamiento de Girona se opone a la demanda en base a las siguientes alegaciones: 1.º La denuncia no se notificó en el acto porque se tuvo conocimiento de los hechos con posterioridad; 2.º El escrito en el que manifestaba que le era imposible identificar a la persona conductora del vehículo fue presentado fuera de plazo; 3.º La matrícula se aprecia perfectamente en las fotografías obrantes en el expediente; 4.º Ante la falta de cumplimiento del requerimiento efectuado a fin de que aportara la firma original de la persona interesada, se entiende por desistido del recurso de reposición interpuesto en fecha 12 de abril de 2016; 5.º No es cierto que el vehículo no circulara en el momento de la denuncia; 6.º Los escritos presentados por el recurrente contradicen la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia; 7.º La cámara a partir de la que se tramita la denuncia no es un instrumento de medición quedando fuera del ámbito de aplicación de la Ley 32/2014, de metrología ni ha de disponer de certificado de homologación; 8.º No siendo una cámara de videovigilancia no se sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

**SEGUNDO.-** Recurso de reposición.

El objeto del presente recurso es la desestimación por silencio negativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 12 de abril de 2016 contra la resolución sancionadora, siendo irrelevante a los efectos que aquí interesan que el recurrente no cumplimentara el requerimiento efectuado por la Administración por cuanto que, transcurrido el tiempo concedido para ello, no se dictó la correspondiente resolución teniéndole por desistido del mismo.

**TERCERO.-** Infracción sancionada.

Alega la defensa del recurrente que no ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la vista de las fotografías obrantes en el expediente en las que no se puede apreciar la matrícula. Valoración que no puede compartirse por cuanto que se aprecia la matrícula con total claridad.

**CUARTO.-** Presunción de inocencia.

Sostiene la defensa del recurrente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y que no ha quedado acreditado que fuera el [redacted] el conductor del vehículo.

Sin embargo, la denuncia, notificada en fecha 22 de diciembre de 2015, claramente indicaba que en el supuesto de que el titular de esta notificación no sea el infractor, dispone de 15 días naturales para identificar a la persona infractora, de acuerdo con lo dispuesto en el art.81.2 del RD 339/1990, de 2 de marzo (LSV), sin que por el recurrente se expusiera esta circunstancia dentro del plazo legal, toda vez que no es hasta el día 26 de enero de 2016 cuando se indica que no era el conductor del vehículo, razón por la que no habiendo expuesto en debida forma tal circunstancia, la resolución impugnada es conforme a derecho.





En cualquier caso, las manifestaciones vertidas al respecto por el recurrente son contradictorias entre sí, siendo razonable dudar de la veracidad de las mismas. Así, si en la demanda se alega que el único usuario del vehículo es su hijo, en el escrito de fecha 26 de enero de 2016, afirmó que *es un coche familiar y por tanto utilizado por varias personas no me es posible identificar a la persona que pudo cometer la presunta infracción*, y, posteriormente, en el recurso de reposición interpuesto en fecha 12 de abril de 2016 señala: *“En dicho escrito manifesté por segunda vez que la razón por la que este interesado no identificó al conductor es simple: No existe tal conductor. El día señalado en la fecha de la denuncia el vehículo estaba estacionado en garaje particular, (...), habría sido sencillo para esta parte identificar a cualquiera de las personas que habitualmente utilizan el vehículo familiar (...)”*.

**QUINTO.-** Homologación de las cámaras y control metrológico.

Como bien expone el Ayuntamiento de Girona, la cámara a partir de la que se tramita la denuncia no es un instrumento de medición quedando fuera del ámbito de aplicación de la Ley 32/2014, de metrología, toda vez que se limita a grabar el paso de los vehículos ante el semáforo, ni ha de disponer de certificado de homologación.

**SEXTO.-** Derecho a la protección de datos, intimidad y propia imagen.

En la medida en que la cámara en cuestión no es de videovigilancia, no se halla sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, razón por la que no cabe sostener la infracción alegada por la parte demandante.

**SÉPTIMO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el art.139 de la LJCA se imponen las costas a la parte demandante.

## FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo presentado en nombre y representación de D. [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Girona de 23 de febrero de 2016 por la que se le impone una sanción de 200 euros y la pérdida de 4 puntos del permiso de conducir, confirmo dicha resolución por ser ajustada a derecho.

Con expresa condena en costas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

